



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14109/2025-CR RU 2232589

03 MARZO 2026 09:53 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA
SEGURIDAD VIAL EXCLUYENDO DEL PRINCIPIO
DE OPORTUNIDAD AL DELITO DE CONDUCCIÓN
EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, 'proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE FORTALECE LA SEGURIDAD VIAL EXCLUYENDO DEL PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD AL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, regulado por el Decreto Legislativo N° 957, incorporando el literal e) al numeral 9), con el fin de establecer expresamente que no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio en los casos de imputados por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274° del Código Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es fortalecer la protección de la vida, la integridad física y la seguridad vial, evitando la impunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, dada su alta lesividad social y la afectación al interés público.

**Artículo 3. Incorporación del literal e), en el numeral 9), del artículo 2° del Nuevo
Código Procesal Penal**

Incorpórase el literal e), en el numeral 9), del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Principio de oportunidad

(....)

*9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio
cuando el imputado:*

(...)

*e) Haya cometido el delito de conducción en estado de ebriedad o
drogadicción, previsto en el artículo 274 del Código Penal".*

Lima, 17 de noviembre de 2025

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

De acuerdo a Infobae¹, más de 47 mil personas han sido detenidas en Perú por conducir bajo los efectos del alcohol. La cifra recogida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados (RENADESPPLE) corresponde al periodo de enero a julio de 2025.

El documento precisa que Lambayeque encabezó la lista de distritos fiscales con mayor número de detenciones, acumulando 5 313 casos en el periodo reportado. Le siguieron La Libertad con 4 915, Arequipa con 3 282 y Junín con 2 966 detenciones. Lima Metropolitana, un área de alta densidad vehicular, reportó un total de 7 083 detenidos en el mismo lapso.

El análisis distribuido según grupos etarios señala que la mayor proporción de personas detenidas corresponde a adultos jóvenes y de mediana edad. El grupo de 28 a 37 años concentró 16 372 casos, seguido por el grupo de 18 a 27 años con 13 524 detenciones. Entre los detenidos, los hombres representaron 46 732 registros y las mujeres 961, según los datos reportados por la autoridad judicial.

Las acciones judiciales ante estas detenciones se distribuyeron en diversas medidas. El 41,2% de los casos derivaron en procesos de investigación, mientras que el 21,8% culminaron bajo el principio de oportunidad, modalidad que permite salidas alternativas al proceso penal habitual. El 16,8% de las detenciones terminó en archivo, mientras que el 10,8% correspondió a la incoación de un proceso inmediato ante flagrancia en la comisión del delito.

Respecto del principio de oportunidad, introducido por el Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que es una medida de simplificación orientada a delitos de escasa lesividad. No obstante, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 957, se advierte un uso extensivo e inapropiado de esta figura jurídica en casos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, pese a que tales conductas representan un grave riesgo para la vida e integridad de terceros.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, previsto en el artículo 274² del Código Penal, constituye actualmente una de las principales causas de

¹<https://www.infobae.com/peru/2025/10/27/mas-de-47-mil-personas-detenidas-en-peru-por-conducir-bajo-los-efectos-del-alcohol/#:~:text=Per%C3%BA,M%C3%A1s%20de%2047%20mil%20personas%20detenidas%20en%20Per%C3%BA,bajo%20los%20efectos%20del%20alcohol>

² Código Penal:

Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado,

accidentes de tránsito con resultado fatal o lesiones graves, según estadísticas del Minsa³. La evidencia muestra que un porcentaje significativo de siniestros viales está vinculado directamente al consumo de alcohol o drogas (en el Perú, la ebriedad del conductor representó la cuarta causa de accidentes de tránsito durante el 2010, con el 8%), lo que revela la alta peligrosidad social de esta conducta y su incompatibilidad con mecanismos procesales que buscan evitar la persecución penal.

En conjunto, la elevada cifra de detenidos, el perfil de los infractores, el elevado uso del principio de oportunidad en estos casos y su directa relación con la siniestralidad vial configuran un problema de seguridad pública de primer orden, que requiere acciones normativas, institucionales y preventivas más estrictas y coherentes con la magnitud del riesgo que estas conductas generan.

En cuanto a proyectos de ley presentados en similar materia, no se cuenta con antecedentes.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo al Informe N° 000103-2024-GA-P-PJ del Poder Judicial, la acción penal, reconocida en el artículo 1° del Código Procesal Penal, es un poder jurídico público ejercido principalmente por el Ministerio Público, quien tiene el derecho-deber de promoverla, conforme al artículo 159° de la Constitución y al artículo 329° del CPP, cuando exista sospecha razonable de delito. Esta se formaliza mediante la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (artículos 3° y 336° del Código Procesal Penal), mientras que en delitos privados puede iniciarse por querrella (artículo 459° del Código Procesal Penal). En ese sentido, la acción penal consiste en abrir un proceso para obtener una resolución motivada, sin requerir necesariamente una sentencia condenatoria, sino garantizando la tutela jurisdiccional.

Este mismo informe advierte que el uso indiscriminado del principio de oportunidad (artículo 2° del Código Procesal Penal) ha debilitado la protección social, especialmente frente al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 274° del Código Penal), causante de gran parte de los accidentes mortales en el país. Esto evidencia la urgente necesidad de reforzar la persecución penal y limitar la aplicación del principio de oportunidad en delitos de alta lesividad. En ese sentido, el órgano jurisdiccional destaca que el principio de oportunidad surgió como un mecanismo despenalizador y como una herramienta destinada a racionalizar la

será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de sesenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

³ [https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/36035-la-ebriedad-del-conductor-representa-la-cuarta-
causa-de-este-tipo-de-accidentes](https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/36035-la-ebriedad-del-conductor-representa-la-cuarta-causa-de-este-tipo-de-accidentes)



carga procesal del Ministerio Público. Bajo la lógica de los fines retributivos de la pena, tradicionalmente canalizados a través del principio de legalidad, se reintrodujo esta figura incorporando criterios que permiten identificar supuestos de menor lesividad y escasa relevancia para el interés público. **Con ello se buscó reducir la conflictividad social mediante la promoción de una justicia alternativa orientada a la reparación del daño y a la construcción de soluciones dialogadas y consensuadas frente a determinados conflictos penales.** No obstante, a partir de los datos previamente expuestos, se advierte que la aplicación del principio de oportunidad no ha generado una disminución en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Por el contrario, su uso extensivo ha contribuido a la proliferación de estos casos, convirtiéndose en un mecanismo que, lejos de desincentivar dicha conducta, ha incidido en la percepción de impunidad.

De acuerdo al análisis realizado, la actual regulación del principio de oportunidad permite que los imputados por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción accedan a dicho mecanismo, lo que en la práctica posibilita la terminación anticipada de la acción penal mediante pagos mínimos o acuerdos reparatorios que no guardan relación con la gravedad del riesgo generado. En la práctica fiscal y judicial se observa que:

- Los casos por conducción en estado de ebriedad o drogadicción son frecuentemente derivados a acuerdos reparatorios o principios de oportunidad.
- Los montos de reparación suelen ser reducidos y no reflejan la magnitud del riesgo social.
- El sistema procesal pierde capacidad disuasiva frente a infracciones gravísimas de tránsito.
- Las víctimas potenciales de accidentes viales (peatones, pasajeros y demás usuarios de la vía) quedan expuestas a un riesgo constante.

En este contexto, la incorporación del literal e) al numeral 9), del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal corrige una omisión normativa y asegura que el delito del artículo 274° del Código Penal, por su alta peligrosidad, no pueda acogerse a salidas alternativas que debiliten la política de seguridad vial garantizándose con ello:

- Mayor eficacia en la persecución penal.
- Reducción de la reincidencia.
- Protección de bienes jurídicos indisponibles como la vida y la integridad.
- Coherencia con las políticas nacionales del Acuerdo Nacional que priorizan la seguridad ciudadana y la reducción de accidentes de tránsito.

La base jurídica de este Proyecto de Ley se describe de la manera siguiente:

1. Constitución Política del Perú

- a. El artículo 1° de la Constitución reconoce a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, toda política pública



y toda intervención legislativa deben orientarse a garantizar el respeto irrestricto a la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

La conducción en estado de ebriedad o drogadicción constituye una conducta de alta peligrosidad social que expone directamente a terceros a riesgos graves e imprevisibles. Los elevados índices de detenciones y accidentes viales vinculados al consumo de alcohol o drogas muestran una amenaza real y constante para la vida humana.

De este modo, la exclusión del principio de oportunidad en este tipo de delitos se justifica plenamente como una medida para fortalecer la tutela estatal de la dignidad humana, evitando la impunidad y reforzando la prevención penal frente a un comportamiento que vulnera el valor constitucional más fundamental: la vida.

- b. De acuerdo al artículo 2°, numeral 1), el derecho a la vida y a la integridad constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata y de carácter irrestricto. La conducción peligrosa bajo efectos de sustancias es una de las principales causas de muertes y lesiones graves en el país, afectando a peatones, pasajeros y conductores de otros vehículos.

Por ello, cualquier figura procesal que permita evitar el juzgamiento efectivo de esta conducta, como el principio de oportunidad o los acuerdos reparatorios, termina debilitando la protección constitucional del derecho a la vida.

La presente ley refuerza este derecho al impedir que delitos de alta lesividad social sean canalizados hacia mecanismos que no garantizan una adecuada respuesta penal.

- c. El artículo 44° impone al Estado el deber de garantizar la seguridad de la población y de promover el bienestar general. La seguridad vial forma parte de este mandato constitucional, ya que un sistema de tránsito seguro es indispensable para el desarrollo social, económico y comunitario.

En este marco, la exclusión del principio de oportunidad en delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción constituye una acción normativa que busca proteger a la población de graves riesgos, reducir la impunidad y fortalecer la capacidad disuasiva del sistema penal. Con ello, el Estado cumple su función de prevenir siniestros viales y salvaguardar la vida e integridad de sus ciudadanos.

2. Código Penal

- a. De acuerdo al artículo 274°, se sanciona la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, atendiendo a la alta peligrosidad inherente a esta conducta.



La tendencia creciente de detenciones y accidentes vinculados a este delito demuestra que se trata de un problema estructural que exige una respuesta penal efectiva.

Permitir la aplicación del principio de oportunidad o de acuerdos reparatorios desnaturaliza la finalidad preventiva y protectora del artículo 274°, ya que propicia que infractores reincidan o evadan responsabilidad penal. Por ello, la incorporación del literal propuesto en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal fortalecerá la eficacia del artículo 274°, asegurando que estos casos sean tramitados con rigurosidad y no mediante mecanismos de salida alternativa.

3. Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

- a. El artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal regula el principio de oportunidad como mecanismo de simplificación procesal aplicable a delitos de mínima lesividad o cuando no existe un interés público gravemente comprometido.

Sin embargo, la conducción en estado de ebriedad o drogadicción evidencia un riesgo directo, concreto y elevado para la seguridad pública. Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 957 se observa un uso excesivo del principio de oportunidad en estos casos, lo cual ha debilitado la respuesta penal frente a una conducta que produce miles de muertes y lesiones cada año.

La incorporación del literal e) en el numeral 9 fortalece la finalidad del Nuevo Código Procesal Penal, evitando la inaplicación de la persecución penal y asegurando que estos delitos no sean objeto de salidas alternativas.

La exclusión del principio de oportunidad para los casos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se encuentra plenamente respaldada por los valores constitucionales de vida, dignidad y protección de la población, así como por la naturaleza penal del artículo 274° y la finalidad del Nuevo Código Procesal Penal.

Por todo lo anterior expuesto, se dice que, la propuesta legislativa constituye una medida necesaria y proporcionada para fortalecer la seguridad vial, reducir la impunidad y salvaguardar derechos fundamentales.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El proyecto de ley propone incorporar el literal e), al numeral 9), del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, excluyendo del principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio a los imputados por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Con ello se asegura que:

- a. La acción penal se promueva de manera obligatoria.

- b. Los casos sigan su debido procedimiento sin posibilidad de terminación anticipada por acuerdos reparatorios.
- c. Se fortalezca la capacidad sancionadora y disuasiva del Estado frente a conductas de alto riesgo social.
- d. Se protejan bienes jurídicos indisponibles como la vida y la integridad física.

1.5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal
- Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, con la vigencia de la presente iniciativa legislativa, el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, será excluido de la aplicación del principio de oportunidad, regulado en el artículo 2°, numeral 9) del Nuevo Código Procesal Penal por lo que consecuentemente el Ministerio Público deberá promover la acción penal de manera obligatoria en dicho delito.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Los beneficios para los beneficiarios serán los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	- Se reducirá la litigiosidad penal por reincidencia en delitos de tránsito. - Disminuirá el costo económico derivado de accidentes viales graves.	Aprobación de la Ley

SOCIEDAD	• Habrá mayor coherencia entre la política criminal y la seguridad vial. • Incrementará la seguridad en las vías. • Reducirán las muertes y lesiones causadas por conductores ebrios o drogados. • Habrá mayor confianza en el sistema de justicia penal.	Ninguno
VÍCTIMAS Y FAMILIAS	• Habrá garantía de un proceso penal completo. • Habrá mayor acceso a reparaciones civiles reales y proporcionales. • Habrá reconocimiento del daño causado y de la gravedad del comportamiento del imputado.	Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política de Estado: 7. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, respecto al siguiente tema:

- 19. SEGURIDAD CIUDADANA Y CIVISMO
- 21. MEDIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA REFERIDAS A VEHÍCULOS Y TRANSPORTE
- 23. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL